

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A GALILEA  
S.A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN CON  
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-004-2018.**

**RES. EX. N° 5/ROL N° D-004-2018**

**Valdivia, 23 de abril de 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-004-2018 (en adelante, “formulación de cargos”), de 15 de enero de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2018, con la formulación de cargos a Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción (en adelante “la empresa”);

2. Que, de manera previa a la formulación de cargos, se dispuso mediante la Res. Ex. N° 1514, de 26 de diciembre de 2017, la adopción de medidas provisionales de las letras a) y d) del artículo 48 de la LO-SMA. Las mencionadas medidas provisionales, consistieron en la detención el funcionamiento del proyecto, debiendo cesar toda actividad relacionada con la construcción del mismo. Asimismo, se le ordenó a la empresa implementar acciones de seguridad y control a favor de la especie copihue, para evitar la afectación de ésta debido al material en suspensión que podría generarse por efecto del viento;

3. Que, en el informe DFZ-2018-817-XIV-SRCA-IA, se indica el cumplimiento satisfactorio de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N° 1514, tanto en base a la información reportada por la empresa, como en base a la inspección del día 15 de enero de 2018, en que se constató la detención de las obras;

4. Que, en la formulación de cargos previamente mencionada, se requirió a la empresa que informara de manera periódica respecto al estado de la construcción de la obra y de las medidas que debían ser aplicadas de modo de proteger a los copihues;

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, definen el programa de cumplimiento (en adelante “PdC”, indistintamente) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

6. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y que no existan los siguientes impedimentos:

a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental;

b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas;

c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves;

7. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento, indicado en el considerando precedente, fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”, indistintamente), para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

9. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

10. Que, la División de Sanción y Cumplimiento (“DSC”) definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento;

11. Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, cuya última versión de julio de 2016, se encuentra disponible a través de la página web de esta Superintendencia;

12. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”) de modo de posibilitar el seguimiento de los PdC mediante una plataforma web;

13. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

14. Que, la empresa fue notificada personalmente de la formulación de cargos el 16 de enero de 2018;

15. Que, el 18 de enero de 2018, la empresa solicitó mediante la remisión de formulario, una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental;

16. Que, el 19 de enero de 2018, Álvaro Tapia Bravo, actuando en representación de la empresa en su calidad de gerente general, presentó un escrito solicitando aumento de plazo por el máximo que en derecho procediera, tanto para la presentación de un programa de cumplimiento como para la presentación de descargos. En dicho escrito, acompañó copia de escritura pública otorgada en la Notaría de Talca de Jaime Silva Sciberras, tendiente a acreditar la personería de Álvaro Tapia Bravo para representar a la empresa;

17. Que, mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-004-2018, de 22 de enero de 2018, se concedió el aumento de plazo solicitado; se tuvo presente la personería de Álvaro Tapia Bravo para representar a Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción; y por último, se tuvieron por acompañados e incorporados al procedimiento los documentos presentados;

18. Que, el 24 de enero de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental, solicitada por la empresa mediante la remisión de formulario;

19. Que, estando dentro de plazo, la empresa presentó el 6 de febrero de 2018, un Programa de Cumplimiento. Junto a la presentación del PdC, se presentó

copia de escritura pública suscrita ante notario de la sesión de Directorio de Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción de 26 de abril de 2017. En dicha escritura, consta en el numeral treinta y dos, que los apoderados de clase B, Martín Donoso Parot y Cristian Mosquera Rojas, pueden representar a la empresa ante instancias administrativas, según lo establece el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

20. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-004-2018, esta Superintendencia efectuó observaciones al PdC presentado por la empresa en atención a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad necesarios para resolver de la aprobación o rechazo de un PdC. Las observaciones realizadas, se relacionaban principalmente con los efectos negativos de la infracción y los medios de verificación del PdC. A su vez, se solicitaron antecedentes tendientes a determinar si era o no procedente autorizar el término de un conjunto de 21 casas y la pavimentación de la ruta 424 (camino Angachilla). A su vez, se tuvo presente la personería de Martín Donoso Parot y Cristián Mosquera Rojas, para representar conjuntamente a la empresa;

21. Que, la empresa respondió a las observaciones realizadas, presentando un escrito el día 5 de marzo de 2018. En dicha presentación acompañó el PdC refundido y 4 anexos tendientes a satisfacer las observaciones efectuadas mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-004-2018;

22. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-004-2018, este servicio, en atención a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, se efectuaron nuevas observaciones. De este modo, se determinó no autorizar las obras de construcción solicitadas y mencionadas en el considerando 20, determinándose la paralización completa de las mismas hasta la obtención de la RCA favorable. Asimismo, se realizaron observaciones respecto a la acción de “ahuyentamiento de fauna” que persigue abordar efectos negativos de la infracción;

23. Que, la empresa respondió a las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-004-2018 el 6 de abril de 2018;

24. Que, en virtud de lo dispuesto en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/Rol D-004-2018, la empresa ha presentado los días 30 de enero; 13 de febrero; 1° de marzo; 15 de marzo; 29 de marzo todos de 2018, escritos con fotografías. Dicho requerimiento, fue ordenado, con el objetivo de tomar conocimiento de manera periódica del estado del proyecto y de las medidas de protección a los copihues que se establecieron mediante las medidas provisionales, previamente descritas. Cabe indicar, que en el PdC, se contemplan acciones tendientes a abordar tanto la infracción de elusión al SEIA, como los efectos provocados por dicha infracción, tal como se analizará en los considerando suficientes. Por ende, en relación al resuelvo de la presente resolución, resulta innecesario continuar remitiendo la información periódica ordenada por la Res. Ex. N°1/Rol D-004-2018, dado que dichas medidas, en su momento planteadas como provisionales, serán adoptadas voluntariamente por la empresa como parte de las acciones propuestas para volver al cumplimiento de la normativa ambiental;

25. Que, cabe indicar, que el 27 de marzo de 2018, esta SMA, recibió el Ord. N° 515, de la Dirección de Vialidad de la Región de Los Ríos, la que informa que debido a la paralización del tramo de la faja fiscal del camino público T-424 Km 1,262 al 1,608, comuna de Valdivia, se ha provocado un deterioro de la carpeta de rodado y angostamiento de la calzada provocando peligro para la seguridad vial en los flujos vehiculares y peatonales, lo que habría implicado reiterados reclamos por parte de la comunidad. Por este motivo, la Dirección de Vialidad, informa que se realizarán trabajos de mantención de la calzada para mejorar las actuales condiciones del camino, sin intervenir las obras del proyecto;

26. Que, la empresa ingresó la Declaración de Impacto Ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) el 11 de agosto de 2017, de manera

previa a la formulación de cargos. Actualmente, dicha evaluación ambiental se encuentra en curso, particularmente, el 11 de abril de 2018 la empresa presentó la adenda complementaria y el 16 de abril del presente, mediante la Res. Ex. N° 31, se amplió el plazo de evaluación ambiental por 30 días adicionales.

27. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un PdC establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

#### **i. Análisis del criterio de integridad**

28. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos negativos provocados por la infracción.

29. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-004-2018, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formuló un cargo a la empresa: *“Ejecución del proyecto inmobiliario “Villa Galilea II” sin contar con una resolución de calificación ambiental que lo autorice a ello”*. La infracción, fue clasificada según el artículo 35 letra b) de la LO-SMA y calificada como grave según el artículo 36 numeral 2, letra d), debido que se trata de un proyecto que involucró la ejecución de un proyecto al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), sin verificarse los supuestos de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA.

30. La empresa, propuso acciones tendientes a volver al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Respecto a los posibles efectos negativos derivados de la infracción, la empresa reconoce aquellos identificados en la formulación de cargos, informe de fiscalización y en la resolución de medidas provisionales: afectación de sectores con presencia de copihue; existencia de residuos en el área del proyecto; acopios sin medidas de control lo que provoca erosión eólica; y eventuales efectos negativos en procesos reproductivos de fauna producto de la perturbación que les provocaría las actividades de escarpe de terreno; proponiendo acciones tendientes a hacerse cargo de los mismos.

31. La empresa, presentó una acción ejecutada, cinco acciones en ejecución y tres acciones principales<sup>1</sup> por ejecutar durante la vigencia del PdC.

32. La acción ejecutada, acción N°1, consiste en la paralización total de las obras hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”). Lo anterior, implica que la empresa no ejecutará nuevas obras hasta la obtención del instrumento de gestión ambiental. Cabe indicar, que esta acción se debe considerar como en ejecución, dado que la empresa no ejecutará nuevas obras durante la ejecución del PdC, y hasta la obtención de la RCA. Asimismo, en base a lo indicado en la forma de implementación de la acción, el plazo de inicio de la acción debe indicar el 11 de enero de 2018; también deberá indicarse claramente un plazo de término, el que corresponderá a los 4 meses desde la aprobación del PdC, es decir, deberá indicarse 23 de agosto de 2018.

33. Dentro de las acciones en ejecución, la más relevante consiste en la obtención de la RCA favorable para el proyecto en el marco del SEIA, acción

---

<sup>1</sup> Cabe indicar que la cuarta acción principal corresponde a la carga del PdC en el sistema de seguimiento de PdC, y que por su naturaleza no requiere de medios de verificación especiales o distintos de los que se generan por la propia plataforma informática.

Nº2. Esta acción, fue iniciada el 11 de agosto de 2017 y debería obtenerse en un plazo de 4 meses. Así, en caso de no obtenerse en dicho plazo, la empresa deberá informar a la SMA y solicitar una extensión del mismo.

34. Ahora bien, en relación a los efectos negativos identificados, la empresa propone diversas acciones para hacerse cargo de éstos. La primera acción, acción Nº3, es la limpieza y retiro de residuos derivados de la construcción y disponerlos en lugar autorizado, para la que se utilizarán cuadrillas de limpieza.

35. Para abordar la posibilidad de erosión eólica, se efectuará el retiro y cubrimiento de acopios que puedan generar dicha erosión en el sector del proyecto, acción Nº4. Para el cumplimiento de esta acción, se efectuará un catastro en el área de emplazamiento del proyecto y luego será documentado su retiro o cubrimiento con malla raschel.

36. Para abordar posibles efectos en los sectores donde existen copihues, la empresa propone la ejecución de un cerco perimetral y señalética para el resguardo del sector del bosque de árboles nativos que presentan copihues, acción Nº5.

37. Respecto al efecto de posible afectación de procesos reproductivos, la empresa elaborará un protocolo de ahuyentamiento de fauna para actividades de escarpe y para ser aplicado en época reproductiva, acción Nº6. Este protocolo será elaborado por un profesional idóneo.

38. Ahora bien, respecto a las acciones principales por ejecutar, y en atención a las medidas provisionales decretadas en el lugar, que perseguían evitar que se provocara un daño en el bosque de copihues, la empresa propone, acción Nº7, plantar ejemplares de dicha especie por cada individuo de copihue eventualmente afectado. De este modo, la empresa repondrá 10 ejemplares de copihues de acuerdo a la metodología del informe de medidas de manejo de copihue, presentado en el adenda Nº1 de la evaluación ambiental, los que provendrán de viveros registrados del Servicio Agrícola y Ganadero. La reposición se generará en los sectores aledaños al lugar en que se identificaron los copihues, y dicha reposición será supervisada por un profesional del área forestal.

39. Otra acción a implementar por la empresa en relación a los posibles efectos negativos para los copihues, consiste en el enriquecimiento ambiental del área donde se ubica el bosque roble-laurel, acción Nº8, y será implementado para aprovechar las condiciones de hábitat propicias para el establecimiento de las especies y de modo de generar buenas condiciones para la flora y fauna identificadas en la Declaración de Impacto Ambiental, actualmente en evaluación. Este enriquecimiento, será supervisado por un profesional forestal. Las especies utilizadas, serán nativas, y provenientes de viveros registrados en el Servicio Agrícola y Ganadero.

40. Por último, se propone la acción Nº9, tendiente a efectuar 2 charlas de inducción sobre medidas de protección de flora y fauna a los trabajadores. Estas charlas, serán realizadas por un consultor con experiencia en la materia.

41. De este modo, se puede concluir que el PdC propuesto por la empresa, aborda tanto la infracción de elusión al SEIA, como los efectos negativos provocados por el inicio de la ejecución del proyecto sin contar con la correspondiente RCA.

42. Por los antecedentes previamente expuestos, se concluye que el PdC da cumplimiento al requisito de integridad.

## ii. Análisis del criterio de eficacia

43. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio, revisa si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales y a los efectos o posibles efectos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o la salud de las personas.

44. Tal como se indicó previamente, para el análisis del criterio de integridad, se estima que las acciones incorporadas en el PdC se hacen cargo del cumplimiento normativo infringido.

45. En relación a los efectos negativos producidos por la infracción, la empresa los abordó mediante las acciones previamente indicadas en el criterio de integridad. Así, se estima que los efectos negativos consistentes en eventual afectación a los copihues; la disposición de residuos; la posible erosión eólica; y la eventual afectación a los procesos reproductivos de la fauna del lugar; todo producto del inicio de la ejecución del proyecto sin contar con la correspondiente RCA, fueron abordados mediante acciones que se hacen cargo de los mismos.

46. De esta manera, se estima que las acciones contempladas en el PdC atienden a todos los aspectos del cargo imputado, en relación a la infracción de ejecutar un proyecto sin contar con Resolución de Calificación Ambiental. Así, la empresa ha dejado de ejecutar toda acción material del proyecto, hasta la obtención de la calificación ambiental favorable requerida. Asimismo, en el PdC, se han abordado, mediante acciones, los efectos negativos que se producen a propósito de la infracción de elusión.

47. Por ende, en base al análisis previamente efectuado, se estima que la empresa cumple con el criterio de eficacia.

### **iii. Análisis del criterio de verificabilidad**

48. Finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de PdC, incorpora para todas las acciones, medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

49. De este modo, la empresa presentará en el informe inicial, a entregarse luego de 10 días desde la aprobación del PdC medios de verificación respecto a las medidas ejecutadas y acciones en ejecución. En relación a la acción N°1, de paralización de obras que corresponderá a fotografías georreferenciadas y fechadas. Respecto a la acción N°2, de obtención de RCA favorable, presentará la resolución de admisibilidad del proyecto en el SEIA y una minuta con el estado actual de tramitación. En relación a la acción N°3, de limpieza y retiro de residuos, se remitirá una copia de un informe fotográfico y antecedentes que permitan acreditar la disposición de los residuos en un lugar autorizado. Respecto a la acción N°4, de retiro y cubrimiento de acopios que pueden generar erosión eólica, se presentará una copia del informe fotográfico georreferenciado que acredite el retiro o cubrimiento. En relación a la acción N°5, de implementación de cerco perimetral y señalética para resguardo del sector de bosque de árboles nativos con presencia de copihue, se remitirá un informe fotográfico georreferenciado de dicha implementación. En atención a la acción

N°6, de evitar alteración de procesos de reproducción, se remitirá un protocolo de ahuyentamiento con el detalle de los sectores en que será aplicado y los métodos de ahuyentamiento a utilizar.

50. Ahora bien, la empresa indica que efectuará reportes bimestrales (dos veces al mes), no obstante, se estima que resulta suficiente con reportes de carácter bimestral (cada dos meses).

51. Respecto a la información que será remitida en los reportes de avance, cabe indicar, que la acción N°1, de paralización de las obras, se reportará bimestralmente, hasta la obtención de la RCA del proyecto. Respecto a la acción N°2, de obtención de RCA, la empresa remitirá bimestralmente la información relativa a la tramitación de la evaluación ambiental en el SEIA, hasta la obtención de la RCA que califique favorablemente el proyecto.

52. En relación a la acción N°3, de limpieza y retiro de residuos, la empresa remitirá antecedentes que acrediten el estado de la acción. Además de los antecedentes especificados, se considera necesaria remisión de facturas de envío de residuos a lugares autorizados de disposición en caso de requerirse. Asimismo, durante el PdC, se considera que la frecuencia en que las fotografías fechadas y georreferenciadas deben ser tomadas semanalmente. En caso que la obra sea retomada durante la ejecución del PdC, la empresa deberá continuar remitiendo los antecedentes previamente mencionados.

53. Respecto a la acción N°4, de retiro y cubrimiento de acopios para evitar la erosión eólica, la empresa presentará en cada reporte de avance, los antecedentes que acrediten el estado de la acción. La frecuencia de las fotografías fechadas y georreferenciadas, al igual que la acción anterior, debe ser un registro semanal, de los acopios cubiertos con malla raschel. Cabe señalar, que en caso que se reactive la obra, debido a la obtención de la RCA, la empresa deberá cubrir los nuevos acopios que se puedan generar y que podrían ocasionar erosión eólica, que se encuentren cercanos al bosque de copihues y remitir los medios de verificación para acreditar dicha acción.

54. Respecto a la acción N°5, de cerco y señalética para los copihues, los reportes de avance acreditarán la mantención de dichas medidas. Para lo anterior, la empresa deberá tomar fotografías georreferenciadas y fechadas con una frecuencia mensual.

55. En relación a la acción N°6, la empresa acreditará en los reportes de avance la realización de una charla inicial. Ahora bien, una vez que se obtenga la RCA y la empresa realice los escarpes del terreno, deberá acreditar la aplicación del protocolo por un profesional idóneo. Dicha aplicación, deberá acreditarse mediante un informe dentro del reporte de avance correspondiente, y luego un consolidado de todos los medios de verificación en el informe final de cumplimiento.

56. Respecto a las acciones por ejecutar, la empresa presentará informes de avance bimestrales. En particular, respecto a la acción N°7, la empresa presentará reportes con fotografías georreferenciadas y fechadas. Además, dará cuenta de la compra de 10 ejemplares de copihue mediante la presentación de facturas, los que serán adquiridos de un vivero registrado del Servicio Agrícola y Ganadero. Para ello, se dispuso de la una metodología en el anexo 21 presentado en el Adenda I de la evaluación ambiental del proyecto. Asimismo, en el anexo 20 de la misma adenda, se dispuso los sectores en que serán repuestas las especies. Cabe indicar, que la sola presentación de un reporte fotográfico no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de la acción. De este modo, la empresa deberá acreditar la plantación de las 10 especies, en los lugares señalados, siguiendo la metodología propuesta y supervisada por un profesional competente. Luego, el tiempo que dure la ejecución del PdC, la empresa deberá presentar antecedentes que permitan acreditar el estado de mantención de la medida.



57. Respecto a la acción N°8, de enriquecimiento del parque roble-laurel, la empresa presentará en los informes de avance antecedentes que acrediten el estado de la acción, que se traduce fotografías fechadas y georreferenciadas y un informe de experto en que se detalle el desarrollo y resultado del enriquecimiento ambiental. Asimismo, la empresa deberá acreditar la compra de las especies nativas, los que provendrán de viveros registrados en el Servicio Agrícola y Ganadero, agregando facturas que demuestren este aspecto. Una vez aplicado el enriquecimiento, la empresa deberá reportar durante la ejecución del PdC los antecedentes que permitan constatar la mantención de la medida aplicada, en los reportes de avance.

58. Por último, respecto a la acción N°9, la empresa realizará 2 charlas de inducción a los trabajadores sobre las medidas de protección sobre la flora y fauna. Para acreditar esta acción, se remitirá la lista de asistencia a las charlas, firmadas, e indicar el alcance de los puntos tratados, relativos a la materia en análisis. Asimismo, se deberá agregar el currículum del profesional encargado y que efectuó la charla. Adicionalmente, la empresa deberá registrar la charla mediante fotografías.

59. Por último, la empresa presentará un reporte final, en que se dé cuenta de todas las acciones realizadas en el PdC.

60. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el PdC presentado por la empresa, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán;

61. Que, en definitiva, todo lo señalado y acreditado por la empresa, resulta, a juicio de esta SMA, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y potenciales efectos que se ellos se podrían haber derivado;

#### RESUELVO:

**I. APROBAR** el PdC presentado por Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, en relación al cargo contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-004-2018, con las correcciones de oficio que se indicarán a continuación. Dichas correcciones deberán ser incorporadas por la empresa, remitiendo esta un PdC refundido en un plazo de **10 días hábiles según el Resuelvo III:**

- a) Modificar la frecuencia de los reportes de avance, de informes bimensuales a reportes bimestrales.
- b) A modo de observación general, se entenderá que la fecha de obtención de la RCA corresponde al 23 de agosto de 2018 (4 meses desde la aprobación del PdC).
- c) La acción N°1, modificarla a acción en ejecución, tal como se aborda en el considerando 32.
- d) Respecto a la acción N°1, ajustar el plazo de ejecución a lo indicado en el considerando 32.
- e) Respecto a la acción N°3, la empresa deberá adecuar los medios de verificación según se indicó en el considerando 52.
- f) Respecto a la acción N°4, la empresa deberá modificar los medios de verificación según se indicó en el considerando 53.
- g) Respecto a la acción N°5 la empresa deberá modificar los medios de verificación según se indicó en el considerando 54.
- h) Respecto a la acción N°6, la empresa deberá modificar los medios de verificación según se indicó en el considerando 55.
- i) Respecto a la acción N°7, la empresa deberá modificar los medios de verificación según se indicó en el considerando 56.

- j) Respecto a la acción N°8, la empresa deberá modificar los medios de verificación según se indicó en el considerando 57.
- k) En relación al plazo de ejecución de la acción N°8, se indicará como fecha de inicio el 30 de abril de 2018 y como fecha de término el 30 de junio de 2018.
- l) Respecto a la acción N°9, la empresa deberá modificar los medios de verificación según se indicó en el considerando 58.
- m) Respecto a la acción N° 9, el plazo de ejecución deberá indicar como inicio el 30 de mayo de 2018 (mes siguiente a notificación de la aprobación del PdC) y fecha de término 28 de septiembre de 2018 (mes siguiente a la obtención de la RCA).

**II. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2018, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA, no siendo necesaria la finalización del tiempo total de duración del programa para el reinicio.

**III. SEÑALAR** que la empresa, debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo I, tanto a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente como en formato físico en la oficina de partes de la SMA Central o regional (únicamente el PdC, sin anexos), **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**IV. SUSPENDER LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN** periódica ordenada en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-004-2018, según se indicó en el considerando 24.

**V. TENER PRESENTE** lo informado por la Dirección de Vialidad, según se indicó en el considerando 25 de la presente resolución.

**VI. DERIVAR** el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a la empresa, que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización, salvo la versión refundida corregida indicada en el Resuelvo III, la que deberá ser dirigida a la División de Sanción y Cumplimiento.**

**VII. HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento será de 6 meses contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresarse el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**IX. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.**

**X. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la empresa, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$57.620.000 (cincuenta y siete millones, seiscientos veinte mil pesos). Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.**

**XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 6 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña al PdC.**

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a a Álvaro Tapia Bravo, Martín Donoso Parot y Cristián Mosquera Rojas, domiciliados en 3 Oriente N° 1424, Talca, Región del Maule.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

- Álvaro Tapia Bravo, Martín Donoso Parot y Cristián Mosquera Rojas, domiciliados en 3 Oriente N° 1424, Talca, Región del Maule.

**C.C.:**

-Alejandra Chaparro Díaz, Directora Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos, Av. Carlos Anwandter N° 834, Valdivia.  
- División de Fiscalización, SMA  
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA  
- Fiscalía, SMA